



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 8 – 2018/2019

Reunido el Comité de Competición de la RFEF para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 31 de agosto de 2018 entre el Getafe CF, SAD, y el Real Valladolid CF, SAD, adopta la siguiente

*RESOLUCIÓN*

**ANTECEDENTES**

Primero.- El acta arbitral del encuentro mencionado, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“Getafe C.F. SAD: En el minuto 43, el jugador (23) Ivan Alejo Peralta fue amonestado por el siguiente motivo: Simular haber sido objeto de agresión con intención de engañarme”*.

Segundo.- En tiempo y forma la representación del Getafe Club de Fútbol, SAD, formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Primero.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 236.1 del Reglamento General de la RFEF, el árbitro dirige los partidos como autoridad deportiva “única e inapelable” en el orden técnico. En desarrollo de dicha función, según dispone el artículo 237.2.e) del mismo Reglamento, procederá a “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas”. Deberá, asimismo, “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor



COMITÉ DE COMPETICIÓN

urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 238, apartado b). El acta arbitral se erige así en “medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas”, tal y como dispone el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF. Además, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 111.3 del mismo Código Disciplinario. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia de un error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del mencionado Código Disciplinario de la RFEF.

Segundo.- Este Comité considera que dicha quiebra se da en este caso. Una vez valoradas las alegaciones del Getafe CF, SAD y después de visionar la prueba videográfica aportada por el Club, debe concluirse que la descripción de la acción incluida en el acta es fruto de un error material manifiesto susceptible de desvirtuar la aludida presunción de veracidad. Dichas imágenes prueban, en opinión de este Comité, que hubo contacto entre los jugadores –en concreto, que el jugador con el dorsal número 17 del Real Valladolid C.F. golpea con su codo en el pecho del jugador del Getafe CF (Alejo Peralta)- y que como consecuencia de dicho contacto este último jugador cae al suelo. Sin perjuicio de la mayor o menor exageración de esa caída, lo cierto es que parece evidente que la agresión no se simula –aunque, insistimos, se hayan podido exagerar sus consecuencias- sino que se produce.

En consecuencia, tras el examen y consideración conjunta de las alegaciones formuladas y de la prueba aportada, este Comité entiende que, en efecto, se deduce la existencia de un error material manifiesto, único supuesto en el que procede dejar sin efecto las consecuencias disciplinarias de la amonestación impuesta, en aplicación de los artículos 27 y 130 del vigente Código Disciplinario federativo.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Dejar sin efecto las consecuencias disciplinarias de la amonestación impuesta al jugador del Getafe CF, SAD, D. IVÁN ALEJO PERALTA.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles.

Las Rozas de Madrid, a 5 de septiembre de 2018.

La Presidenta,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 9 – 2018/2019

Reunido el Comité de Competición de la RFEF para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 2 de septiembre de 2018 entre el Real Betis Balompié, SAD, y el Sevilla FC, SAD, adopta la siguiente

*RESOLUCIÓN*

**ANTECEDENTES**

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “Sevilla F.C. SAD: En el minuto 44, el jugador (7) Roque Mesa Quevedo fue amonestado por el siguiente motivo: Disputar el balón a un contrario de manera temeraria. En el minuto 65, el jugador (7) Roque Mesa Quevedo fue amonestado por el siguiente motivo: Interponerse en el avance de un adversario”; haciéndose constar en el capítulo de expulsiones, que “en el minuto 65, el jugador (7) Roque Mesa Quevedo fue expulsado por el siguiente motivo: Doble Amarilla”.

Segundo.- En tiempo y forma la representación del Sevilla Fútbol Club, SAD, formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica, respecto de la segunda de las referidas amonestaciones.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Primero.- Alega el Sevilla Fútbol Club, SAD, en relación a la segunda amonestación impuesta al jugador don Roque Mesa Quevedo en el referido encuentro. Considera el club que el acta arbitral refleja un error material manifiesto cuando señala que el futbolista se interpone en el avance de un adversario. Entiende el club que el jugador amonestado no llega a colocarse en el camino del contrario, y que es ese segundo quien cambia de dirección para chocar con el amonestado.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Además del escrito de alegaciones, el club presenta una prueba videográfica de la jugada.

Segundo.- Tras el examen y consideración conjunta de las alegaciones formuladas y de la prueba aportada, este Comité entiende que, en efecto, se deduce con evidencia la existencia de un error material manifiesto, único supuesto en el que procede dejar sin efecto las consecuencias disciplinarias de la amonestación impuesta, en aplicación de los artículos 27 y 130 del Código Disciplinario vigente. En efecto, del visionado de las imágenes se observa que el jugador amonestado, si bien se desplaza en dirección del portero rival, no lo hace con tal contundencia como para interpretar que se interpone en su avance. Más bien al contrario, se concluye que es el portero adversario quien se echa encima del jugador amonestado, derribándole. De acuerdo con lo anterior, se estima que existe un error manifiesto en lo reflejado en el acta arbitral.

En consecuencia, se estiman las alegaciones formuladas y procede dejar sin efecto la segunda amonestación impuesta y, con ello, las consecuencias disciplinarias que se derivan de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Dejar sin efectos disciplinarios la segunda amonestación arbitral, y consiguiente expulsión, de D. ROQUE MESA QUEVEDO, jugador del Sevilla FC, imponiéndole sanción de AMONESTACIÓN por la primera, por juego peligroso, con multa accesoria en cuantía de 180 € al club, en aplicación de los artículos 111.1.a) y 52.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles.

Las Rozas de Madrid, a 5 de septiembre de 2018.

La Presidenta,